

EL TRABAJO DE “AMA/O DE CASA” COMO PARÁMETRO PARA MENSURAR EL VALOR INDEMNIZATORIO DE LA VIDA. ¹

Dr. Pascual E. Alferillo²

1. Introducción.

La determinación del valor resarcible de la vida de una persona que deja de existir a consecuencia de un hecho ilícito encuentra sustento normativo en escasas normas que fueron sancionadas al momento de la redacción original del Código Civil propuesto por Dalmacio Vélez Sarsfield que comenzó a regir el primero de enero de 1871.

En efecto, el código sustancial hace referencia a este deber de indemnizar en el art. 1077 que estatuye que “todo delito hace nacer la obligación de reparar el perjuicio que por él resultare a otra persona”. En igual sentido, el art. 1109 CC ordena que “todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio...”. Estas normas conceden legalidad para tornar exigible el deber de resarcir el daño injusto ocasionado a otra persona por el accionar doloso o culposo del autor del hecho.

En cambio, el art. 1078, y por remisión el 1109 CC., cuando establece que “la obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende, además de la indemnización de pérdida e intereses, la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima...”, está fijando, de un modo muy general por cierto, el contenido de lo indemnizable. Se suma a esta norma, el mandato del art. 1083 CC, el cual regla que “el resarcimiento de daños consistirá en la reposición de las cosas a su estado anterior, excepto si fuera imposible, en cuyo caso la indemnización se fijará en dinero...”.

Como se puede colegir del examen de estas normas del Código Civil, las mismas son genéricas, han sido redactadas de un modo abierto sin contener parámetros o precisiones para determinar las cuantías indemnizatorias. Este modo de sancionar la ley implica transferir a la jurisdicción la responsabilidad de examinar en cada caso los antecedentes fácticos y, sobre la base de ellos, precisar la cuantía indemnizatoria.

Esta omisión no es subsanada, en el tema de la indemnización del valor vida de una persona, por los arts. 1084 y 1085 del Código Civil, sino por el contrario, a pesar de fijar algunas pautas mínimas, ratifica el criterio general de confiar en la razonabilidad de la jurisdicción cuando transfiere “a la prudencia de los jueces, fijar el monto de la indemnización y el modo de satisfacerla”.

Esta carencia de parámetros para mensurar el valor resarcible de la vida humana, no ha sido remediado por el legislador moderno, razón por la cual a lo largo de más de un siglo y tres décadas de vigencia del Código Civil, se han desarrollado distintas

¹Publicado en “Revista Derecho Judicial – San Juan”, 23 abril de 2004, N° 1

Nota al art. 305 del Código Civil: “la marcha natural de la civilización, elevando, contra las más antiguas costumbres, la condición de las madres de familia. El derecho ha marcado también, y acabará por ser reconocida en los países cultos la necesidad y conveniencia de poner a la madre en sus relaciones de derecho, a la par del padre”.

² Académico correspondiente en San Juan

metodologías fruto de las respectivas interpretaciones de la escasa normativa vigente, que tienden a fijar mecanismos para la cuantificación de la indemnización.

El caso del fallecimiento ilícito de una mujer que exclusivamente desarrollaba tareas en su hogar denominada coloquialmente “ama de casa”, creemos que es la hipótesis que mejor permite exponer las pautas elaboradas por la doctrina judicial para reflexionar cual es la metodología que, en el estado actual de la normativa vigente, se debe emplear para definir su valor indemnizable.

Pero, esta labor en el seno del hogar que se realiza en familia resulta necesario ser revisada, para examinar sus efectos en el tema bajo análisis, desde la óptica social contemporánea donde los roles de los progenitores no están sujetos a actividades prefijadas rígidamente para cada sexo.

2. Síntesis de las principales metodologías para la determinación del valor vida.

Apenas iniciado el examen sistemático de la problemática que genera el resarcimiento de la vida de un interfecto se advierte la inexistencia de una tesis con respuestas armónicas para todas y cada una de las hipótesis. Ello ha provocado que la doctrina judicial, en la permanente búsqueda de la justa indemnización, emita proloquios con defasajes en la justificación científica del valor vida que se ordenan resarcir³. Ello no es condenable, sino perfectamente entendible frente a las dificultades naturales del tema y la ausencia de una normativa explícita en el Código Civil que no ha podido ser superada a lo largo del presente siglo por los juristas que se han preocupado del asunto.

La ausencia denunciada, de igual modo, se pone de manifiesto en la diferencia en las cuantías fijadas en concepto de indemnización para hipótesis similares. En esto el arbitrio judicial tiene la responsabilidad central frente a la ausencia casi absoluta de parámetros normativos para cuantificar el daño causado por el fallecimiento de un ser humano.

Las posiciones asumidas pueden ser calificadas⁴ en negativas o positivas teniendo en cuenta la respuesta que proporcionan al interrogante de que si la propia vida del interfecto es resarcible. Dentro de las primeras, se pueden subcalificar tomando en consideración si autorizan la indemnización a terceros o no; en negativas relativas o absolutas.

En la posición negatoria absoluta, además de la histórica idea concebida en el Derecho Romano de que la vida del hombre libre no era resarcible sino la de los esclavos por ser considerados cosas que podían, por ende, ser mensurados en dinero, encontramos a los moralistas. Los sostenedores de esta idea señalan que no advierten cual es la verdadera razón que justifique la indemnización del denominado "valor vida" fuera del daño moral. En síntesis, para los mentores de esta tesis (moralistas) la vida no

³ Para ejemplificar esta desarmonía doctrinal ha menester recordar que la Corte de Justicia de la Nación a partir del caso F 554.XXII "Fernández, Alba Ofelia c. Ballejo, Julio Alfredo y Buenos Aires provincia de - Sumario - Daños y perjuicios" adoptó el criterio que denominaremos "materialista" o "economicista" al especificar que la vida humana no tiene valor económico "per se", sino en consideración a lo que produce o puede producir pues la indemnización no es otra cosa que la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todo o parte de los bienes económicos que el extinto producía. Pero, ese tribunal, en los mismos proloquios, sostiene que en la valuación del daño es menester computar las circunstancias particulares de cada caso todo lo cual debe ser apreciado mediante una comprensión integral de los valores materiales y espirituales. Es decir, contradiciendo su propio postulado, hace referencia en la justificación a la tesis solidaria o espiritualista.

⁴ Ídem.

es indemnizable de modo alguno, sino que los menoscabos que su pérdida produce deben ser resarcidos en el rubro daño moral⁵.

Ahora bien, dentro de las posiciones identificadas como relativas se verifican dos subtipos: la materialista y la solidaria. Estas dos posiciones tienen en común que rechazan la posibilidad de resarcir la vida del fallecido propiamente dicha pero, por el contrario, aceptan como viable técnicamente compensar el perjuicio que esa muerte ha producido en terceras personas, como son por ejemplo, la cónyuge, hijos, padres, etc. En otras palabras los perjudicados tienen legitimación para reclamar "*iure proprio*" los menoscabos que han padecido.

La diferencia entre estas posturas se focaliza en que para los autores de la tesis materialistas, el daño jurídicamente resarcible es aquella pérdida patrimonial que sufre el perjudicado por el fallecimiento de quien se la proveía. Es decir, la vida del interfecto vale en consideración a lo que produce o puede producir pues la indemnización no es otra cosa que la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todo o parte de los bienes económicos que el extinto producía

En cambio, para quienes sustentan la tesis solidaria "...el valor de la vida humana no debe ser apreciado con criterio exclusivamente económico, sino mediante una comprensión integral de los valores materiales y espirituales, pues el valor vital de los hombres no se agota con la sola consideración de aquellos criterios (fallos 292-428; 301-820).

Ahora bien, finalmente cabe recordar, la doctrina que tiene una respuesta positiva al interrogante de que la vida del interfecto es factible de ser resarcida y de que pueden ejercer la acción los sucesores "*iure hereditatis*". Esta posición, prácticamente no tiene, en las últimas décadas, pronunciamiento judicial que la reconozca, pues ante la generalización en la opinión autoral y judicial de las doctrinas "*iure proprio*" (materialista o solidaria), quienes reclaman el resarcimiento justifican el mismo en los fundamentos vertidos por estas corrientes de pensamiento.

Sin embargo, cabe acotar que la tesis sucesoria tiene normativa prevista en el proyecto de reforma el Código Civil elaborado por la Comisión Decreto P.E.N. N° 685/95 que actualmente con estado parlamentario en su art. 1.690 y conc.

Esta síntesis que recuerda las principales posturas doctrinarias elaboradas para fundamentar la cuantificación final de la vida frustrada sirve de base para examinar y definir, en cual de ellas deben ser encuadradas las labores hogareñas de la "ama de casa" al momento de reclamar o juzgar su resarcimiento.

3. Perfiles del trabajo de "ama de casa".

El punto inicial de esta parte de la investigación propuesta conduce a indagar cuales son los perfiles que caracterizan el trabajo de "ama de casa".

En este sentido, el primer interrogante que surge es si la actividad hogareña es hoy exclusiva y excluyente de la mujer o, por el contrario, si la misma puede ser desarrollada por el cónyuge y padre varón.

El segundo interrogante necesario de responder en este apartado está relacionado con la tarea que debe incluirse cuando se hace referencia al trabajo de "ama de casa".

3.1. El cónyuge y progenitor encargado de las tareas de "ama de casa".

⁵ En esta teoría se encuadra el pensamiento del Dr. Carlos Eduardo Ferreira Bustos, integrante de la Sala 1ª de la Cám. Civ. Com. y Minería de San Juan.

El sujeto encargado de realizar el trabajo de “ama de casa” ha tenido una evolución que esta en paralelo con las mutaciones sufridas por los roles de los cónyuges en el seno del hogar.

3.1.1. La actividad de ama de casa es inherente a la condición de cónyuge o madre.

Para algunas interpretaciones jurisprudenciales relacionadas con la actividad de “ama de casa” se estimaba que era una obligación inherente a la condición de cónyuge o madre⁶. Es decir, se relacionaba la condición de mujer casada con o sin hijos con las actividades que se desarrollan en el seno del hogar casi sin aceptar prueba en contrario, por ser una labor inseparable a su condición femenina.

3.1.2. Las labores de ama de casa se presumen que son cumplidas por la mujer, salvo prueba en contrario.

Si bien es cierto que en este primer paso en la evolución del concepto no se abandona una interpretación inspirada por el preconcepto de que las tareas domésticas son de incumbencia de la esposa por lo cual se sigue presumiendo que las mismas son realizadas por la mujer casada, se acepta, en fallos posteriores que pueda demostrarse lo contrario.

Este criterio puede ser inferido de los conceptos vertidos en algunos fallos.

Aún cuando sea otra persona el principal sostén económico del hogar, no se oculta que debe considerarse como especialmente valiosa la vida de la madre de una familia de modestos recursos. Porque es justamente en los hogares modestos, donde la esposa suele realizar por sí todos los quehaceres domésticos o la mayor parte de ellos, a lo que cabe sumar la educación de los hijos.-
CC0000 TL 9886 RSD-20-25 S 16-4-1991, “Ibarra, Pedro y otra c/ Landa, Sergio y otra s/ Daños y perjuicios”, JUBA Civil y Comercial B2200518

No puede verse una violación al principio de congruencia frente a la ausencia de una enunciación expresa y concreta en la demanda de las tareas que desarrollaba el ama de casa, ya que las mismas están comprendidas en la constelación de quehaceres que una mujer casada cumple de ordinario. Y esto no cambia radicalmente en las familias de escasos o medianos recursos (tal como la de autos, constituida por un jubilado y una docente y de cuyas carencias da buena cuenta el beneficio de litigar sin gastos), aún cuando ganada la mujer por el mercado de trabajo y servicios moderno, sus fuerzas laborales se presten parte del día fuera del hogar conyugal.
CC0103 LP 231690 RSD-37-99 S 9-3-1999, “Serantes, Juan Alberto c/ Areco, Claudio Daniel s/ Daños y perjuicios”, JUBA Civil y comercial B201734

Para que sea procedente la indemnización por pérdida de la esposa y madre, no es necesario demostrar que ella realizaba tareas remuneradas fuera del hogar, además de las específicamente domésticas, toda vez que la sola condición de ama de casa importa una forma de trabajo y aporte económico en especie al que debe atribuirse un contenido patrimonial de igual entidad que las labores del marido, aunque de diferentes características.
CC0001 SI 69725 RSD-386-96 S 29-11-1996, “Folino, Juan Carlos c/ Jacob, Patricia s/ Daños y perjuicios”, JUBA Civil y Comercial B1700474

⁶ Cám. Fed. La Plata Buenos Aires, Sala I, “Leanza y Martínez, Irene D. y otra c/ Gobierno Nacional”, 5/12/1966, ED 18-857

La presunción de que las labores de “ama de casa” son realizadas por la mujer casada, como cualquier presunción, puede ser desvirtuada por prueba en contrario. Así lo entendió una Cámara de la Plata en la provincia de Buenos Aires.

Quien niega que la mujer casada víctima de un homicidio, no desplegaba en vida quehaceres hogareños y no prestaba asistencia material a su marido, debe probarlo (art.- 375, 384 del C.P.C.C.).
CC0103 LP 231690 RSD-37-99 S 9-3-1999, “Serantes, Juan Alberto c/ Areco, Claudio Daniel s/ Daños y perjuicios”, JUBA Civil y comercial B201735

3.1.3. El “ama de casa” en la familia actual.

Aún cuando, algún prevenido lector encuentre el error en la redacción del título, el mismo no es tal pues se pretende destacar que en la familia actual el rol de “ama de casa” ya no es exclusivo ni excluyente de la mujer casada. Ello, por la evolución propia de los roles de cada cónyuge en cuanto a las tareas reservadas para cada sexo en el matrimonio se ha visto sustancialmente flexibilizado, en algunas parejas por convicción ideológica y, en otras, inducidos por la situación socio-económica que deben padecer.

En los últimos tiempos, especialmente después de las grandes crisis económicas generadoras de desempleo, no es motivo de sorpresa conocer que quién queda al frente de las actividades hogareñas es el marido mientras la esposa, realiza sus tareas como empleada o profesional que da el sustento pecuniario a la familia con sus ingresos.

Esta situación evidentemente, permite asegurar que en la actualidad a pesar de la generalización de las corrientes de pensamientos que presumen que la actividad de “ama de casa” es realizada por la esposa, estimamos que ello debe ser modificado dejando de constituir una presunción, sino un hecho a ser probado por la parte que pretende ser indemnizada por la privación (fallecimiento) del sujeto que realizaba la labor hogareña.

Es decir, proponemos que no haya prejuicios en la jurisdicción y se acepte como natural que indistintamente, conjuntamente o simultáneamente un hombre o una mujer desarrollen actividades de “ama/o de casa” cuando su frustrada vida deba ser mensurada a los fines de determinar la cuantía indemnizatoria que les corresponde a sus legitimados.

Va de suyo, que no se encuentran aún precedentes judiciales en este sentido, razón por la cual en las citas jurisprudenciales siempre se hace referencia cuando se trata el tema de la “ama de casa” a la cónyuge mujer.

3.2. Contenido del trabajo de “ama de casa”.

Discriminado ya que la faena de “ama de casa” en la época actual no puede ser tildada como una tarea exclusiva y excluyente de la mujer, debemos pasar a precisar en que consiste la misma.

3.2.1. El quehacer de “ama de casa” no es asimilable al de la empleada doméstica.

Una de las preocupaciones de la jurisprudencia ha sido dejar perfectamente en claro que la labor de “ama de casa” no puede ser asimilada al de la empleada doméstica.

En ese sentido se ha sostenido que

En la indemnización por muerte de la esposa, más que del reemplazo por una tercera persona dependiente y con sueldo, se trata de resarcir por ese vacío de colaboración en todos los órdenes que la presencia vital de la cónyuge representa.

CC0002 MO 31851 RSD-59-95 S 16-3-1995, "Nagel Carlos José y otros c/ Fraschina Rodolfo y otros s/ Daños y perjuicios", JUBA Civil y Comercial B2350114.

Corresponde desechar de plano la idea de que tal estimación puede hacerse en parangón a los salarios mensuales que perciba una empleada doméstica. No sólo sería desconocer el real valor económico de la mujer ama de casa, sino bastardear el importante rol que juega en el equilibrio funcional de los integrantes de la célula familiar.-

CC0002 MO 31851 RSD-59-95 S 16-3-1995, "Nagel Carlos José y otros c/ Fraschina Rodolfo y otros s/ Daños y perjuicios" JUBA Civil y Comercial B2350116

Ello es así, por cuanto "el ama de casa" no tiene horario fijo para llevar a cabo las mismas. Las tareas de la tercera persona ajena al núcleo familiar tiene un límite horario cada día; en cambio, el cónyuge las lleva a cabo sin tener en cuenta ese término para poner fin a la actividad.

Además de ello, y también relacionado con el tiempo, se debe precisar que la labor de "ama de casa" no se deja de realizar a la edad jubilatoria. Por el contrario, en la medida que el físico lo permita se llevan a cabo hasta el final de los días de las personas.

Así lo ha entendido con acierto una Cámara Civil de Morón de la Provincia de Buenos Aires.

La actividad del ama de casa o madre de familia representa un significativo plus por sobre la simple ejecución de las tareas hogareñas, aunque más no sea porque cualquier personal contratado trabajará por tiempo limitado, mientras que las tareas de aquélla son sin honorarios ni descanso por feriados o vacaciones. Además, comprende la educación de los hijos, función en gran medida indelegable y que terceros no podrán subsanar en su integridad.

CC0002 MO 31851 RSD-59-95 S 16-3-1995, "Nagel Carlos José y otros c/ Fraschina Rodolfo y otros s/ Daños y perjuicios", JUBA Civil y Comercial B2350113

En igual sentido, en la jurisdicción de la Provincia de San Juan, se ha sostenido que:

Las labores hogareñas desarrolladas normalmente por las esposas amas de casa, sin horario fijo, ni feriado, ocupan la mayor parte del día.

Cám. Civ. Com. y Minería San Juan, Sala 1ª, autos N° 14453 "Rodríguez, Alicia Beatriz c/ Vitar Vetrugno, Silvia Liliana - Daños y Perjuicios - Sumario", L. de S. T° 70, F° 47/51, 19-03-97; en igual sentido, N° 14.342 "Cepeda, Saturnina c/ S.A.T.A. y Montecino, José Hugo - Daños y Perjuicios", L. de S. T° 70 F° 64/73 21/04/1.997.

Estas notables diferencias, si bien es cierto que marcan pautas importantes para diferenciar la actividad de "ama de casa" con las de la "empleada doméstica", la misma no marca la diferencia sustancial que está en ese plus afectivo que pone el cónyuge o progenitor para realizar las labores hogareñas que no puede ser reemplazado por otro sujeto. Es propio del vínculo familiar el asistencialismo recíproco que se brindan los integrantes del hogar, en el cual evidentemente por la posición de relevancia que tienen los cónyuges – progenitores, la actividad de éstos es la más importante en la época de crianza de los hijos menores.

3.2.2. El trabajo de ama de casa es desarrollado por los cónyuges – progenitores.

Aún cuando pueda resultar de Perogrullo examinar este punto, creemos necesario

traer a colación que las labores domésticas relevante utilizadas por la jurisdicción, como parámetro para cuantificar la indemnización del valor vida, son las realizadas por los cónyuges y progenitores.

Ello es así por cuanto para realizar la ponderación de los daños recibidos por quién se ve privado de las actividades de “ama de casa” se debe analizar el vínculo de asistencia familiar que inexorablemente debe existir entre ellos.

Por esa razón el fallecimiento de una persona soltera que vivía sola no dará lugar para requerir indemnización por este rubro, pues si bien realizaba tareas hogareñas no las hacía en función de ama de casa sino para sí.

De esta aseveración extraemos como conclusión que la actividad de “ama de casa” resarcible siempre debe ser realizada para otros quienes reclamarán el resarcimiento “*iure proprio*”. En otras palabras, ineludiblemente, las lleva a cabo en forma conjunta o separada, para el cónyuge o los hijos.

3.2.3. El trabajo de “ama de casa incluye distintas actividades que se realizan en un marco de asistencialismo.

Al momento de describir las actividades hogareñas que deben ser incluidas en las que ejecuta una “ama de casa” siempre las enumeraciones son incompletas más en este caso donde el asistencialismo de los cónyuges y progenitores llegan de distintas maneras a sus beneficiarios.

A modo de simple enumeración se puede mencionar como labores u oficios llevados a cabo por ella: 1) ecónoma; 2) cocinera; 3) dietista; 4) lavandera; 5) costurera; 6) niñera; 7) enfermera; 8) encargada de limpieza, 9) planchadora, 10) chofer, 11) maestra de apoyo, etc.

Pero, como veremos infra no es la simple sustitución de estas actividades lo que se indemniza, sino éstas se completan o mejor expresado se ejecutan, en el marco de un vínculo afectivo que le da particularidad y no puede ser reemplazada, de modo alguno, por otro a pesar de que pueda realizar las mismas tareas. Para ejemplificar podemos aseverar que no es lo mismo para los hijos, la labor de la empleada doméstica que la realizada por la madre o padre en función de “ama/o de casa”. Esta última es materialmente irremplazable pero si indemnizable.

En algunos fallos sanjuaninos se ha intentado realizar la enumeración.

La atención de las demandas de alimentación, indumentaria, crianza de los hijos, cuidados del grupo familiar y aseo del hábitat, comprende, como mínimo, nueve oficios diferentes, a saber: 1) ecónoma; 2) cocinera; 3) dietista; 4) lavandera; 5) costurera; 6) niñera; 7) enfermera; 8) encargada de limpieza, 9) planchadora, etc. Es decir, el trabajo de ama de casa es susceptible de apreciación pecuniaria pues la esposa y madre, ocupada exclusivamente en su casa, no puede ser equiparada, desde el punto de vista económico, a una persona capaz en situación de desocupación o paro, ni a un menor o incapaz. El trabajo domiciliario de la mujer es una profesión y posee un valor económico propio, que no se frustra por la falta de un salario pagado inmediatamente, por un tercero (J. A.-1991-II-300). Desde otro punto de vista, el trabajo en el hogar, de igual modo, es apreciable económicamente, por el ahorro que significa el no tener que recurrir a la contratación de otras personas para que cubran ese puesto.

Cám. Civ. Com. y Minería San Juan, Sala 1ª, autos N° 14453 "Rodríguez, Alicia Beatriz c/ Vitar Vetrugno, Silvia Liliana - Daños y Perjuicios - Sumario", L. de S. T° 70, F° 47/51, 19-03-97; en igual sentido, N° 14.342 "Cepeda, Saturnina c/ S.A.T.A. y Montecino, José Hugo - Daños y Perjuicios", L. de S. T° 70 F° 64/73 21/04/1.997, entre otros. En igual sentido, Juzg. Nac. Civ. N° 52, 1a. Instancia firme, 10-04-1.990, "Cortéz, Paulino y otro v. Pernigotti, Maximiliano", J.A. 1.991-II- 300.

4. Cuantificación del valor vida de una mujer ama de casa.

La cuantificación del valor resarcible por la vida de un ama de casa que se ha frustrado a consecuencia de un ilícito no escapa a la regla general de indeterminación que se ha expuesto up supra conforme fuere el criterio doctrinal que adopte el magistrado.

En función de ello, resulta conveniente examinar, brevemente, los distintos criterios expuestos por la doctrina judicial teniendo en cuenta la situación laboral de la mujer que puede realizar las tareas de ama de casa en forma exclusiva o no.

4.1. Distintas posiciones de la doctrina judicial.

4.1.1. Primeras interpretaciones: No debe ser indemnizada por ser un trabajo inherente a la condición de madre y esposa.

En las primeras décadas del siglo XX, la doctrina judicial era muy reticente para conceder indemnización a la mujer que no hacía un aporte efectivo patrimonial concreto a su grupo familiar proveniente de un trabajo externo, por cuanto se sumaba, a los conceptos de las doctrinas economicistas puras que niegan valor vida a quienes no producen bienes y servicio como son los ancianos y niños, la idea de que las labores de ama de casa no debían ser resarcidas porque eran propias de las madres y no tenían remuneración que sirviera de parangón.

Esta idea es expuesta por una Cámara Federal de la Plata en la provincia de Buenos Aires en la década del sesenta.

No procede a fijar una indemnización por el valor económico del trabajo que la víctima de un hecho ilícito prestaba a su hijo en el ámbito del hogar, pues la actividad de la “ama de casa” es una obligación inherente a la condición de cónyuge o madre.

Cám. Fed. La Plata, Sala I, “Leanza y Martínez, Irene D. y otra c/ Gobierno Nacional”, 5/12/1966, ED 18-857

En los últimos tiempos se puede citar el razonamiento, descalificado por la Corte Federal (E.D. 174-260) por ser solo aparente, de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que en los autos “Lacuadra, Ernesto Adolfo y otros c. S.A. Nestle de Productos Alimenticios” donde se rechazó el reclamo de los gastos derivados de la necesidad de contratar una persona para realizar los quehaceres domésticos en el hogar familiar con fundamento en la gratuidad de las tareas prestadas por la esposa fallecida.

En la provincia de San Juan, de igual modo se expuso este criterio partiendo de pensar que la valoración de la vida humana a los fines indemnizatorios es un daño patrimonial y consiste en compensar la fuente de ingresos económicos que se extingue. Entiende además el magistrado votante que toda vida humana es potencialmente productora de ingresos por lo cual asegura que:

Hay un umbral mínimo que admite la indemnización por este rubro aún sin prueba según las circunstancias, hasta que éstas excluyan que la privación de la vida importe un perjuicio patrimonial, que estimo es el caso de autos, donde por la edad de la víctima no se advierte que pudiera, ya en forma normal y habitual producir algún ingreso o evitar un egreso, que es en mi criterio la verdadera razón para rechazar el recurso en este punto.

Cám. Apel. Civ., Com. y Minería San Juan, Sala 2ª, “Sánchez Marcelo W. C/ Manuel Ruiz – Sumario – Daños y Perjuicios”, L. de S. 1.986-II-360/363 – 24/10/1986.

Por su parte, otro de los integrantes del mismo tribunal estima, interpretando las enseñanzas de Borda, que la vida no es un valor en sí misma, sino que la muerte puede ocasionar daños a sus familiares que pueden ser actuales o eventuales, pero sin daño económico nada hay que indemnizar. Lo que hay en estos casos es un daño moral, que si es indemnizable, cualquiera sea el perjuicio o beneficio económico que los herederos hayan podido experimentar.

A partir de este criterio concluye su pensamiento de modo negativo para la pretensión deducida.

Tratándose la víctima de una mujer de 82 años de edad, con hijos mayores de edad, debe concluirse que a sus herederos, la muerte, no les ha causado un perjuicio patrimonial, y en consecuencia no corresponde acoger la pretensión ejercida.

Cám. Apel. Civ., Com. y Minería San Juan, Sala 2ª, “Sánchez Marcelo W. C/ Manuel Ruiz – Sumario – Daños y Perjuicios”, L. de S. 1.986-II-360/363 – 24/10/1986.

La rápida evolución de los criterios de la doctrina de los tribunales dejó de lado estos preconceptos que denostaban la importante labor que realiza la mujer como “ama de casa”.

4.1.2. Las labores como “ama de casa” deben ser resarcidas.

4.1.2.1. Procedencia.

Como se anticipara en los párrafos precedentes la tarea de “ama de casa” es resarcible, pues más allá de los detalles afectivos con que se realiza, implica para el grupo familiar perjudicado (cónyuge e hijos) un menoscabo patrimonial que se puede medir económicamente. Es decir, resulta procedente en derecho resarcir el trabajo en el hogar que realizaba el interfecto y del cual se ven privado los reclamantes.

Para llevar a cabo esa tarea la jurisdicción ha recurrido a distintas metodologías comparativas las cuales serán examinadas en los puntos siguientes.

Este pensamiento ha sido utilizado por la Corte de Justicia de la Nación fundamentar la nulidad de un fallo inferior que sostenía la no resarcibilidad por la gratuidad de las tareas que realizaba la esposa en el hogar.

Si el actor convivía con su esposa y dos hijas menores al momento en que ésta falleció, es lógico concluir que el viudo debió recurrir a terceros – cuyos servicios se presumen onerosos – para suplir las carencias que la muerte de la mujer provocó en la atención del hogar y el cuidado de sus hijas. Aunque la esposa cumpliera esas labores en forma gratuita, su desaparición física es un hecho que pone de relevancia el considerable valor económico que significa procurarse, por medio de personal contratado, la atención de las múltiples funciones inherentes a las tareas domésticas.

El razonamiento del *a quo* exhibe una fundamentación solo aparente, en tanto la gratuidad de las tareas prestadas por la esposa en el hogar, deriva la falta de gravitación económica de su fallecimiento. Omite así valorar que, ante esa definitiva ausencia, el núcleo familiar debió reorganizarse para continuar su convivencia de modo regular, lo cual existiendo menores de edad y un padre que necesariamente debe trabajar para mantenerlos, conduce a afrontar una erogación no prevista y que es consecuencia directa del infortunio.

CSJN, Capital Federal, 1/4/1997, “Lacuadra, Ernesto A. y otros c/ Nestlé de Productos Alimenticios S.A.”, J.A. 1997 III 188; L. L. 1997 E, p. 747-96175; E.D. 174, 259-48189

De igual modo este criterio se refleja en otros fallos de la provincia de Buenos Aires.

Si la víctima de un accidente de automotor era una joven esposa y madre ocupada exclusivamente de su casa y del cuidado y crianza de sus hijos, y ello tiene un alto contenido económico propio, porque

son innumerables los beneficios patrimoniales que la mujer produce en su laboreo hogareño: ahorro de dinero, al no tener que contratar a otras personas para las tareas habituales que realizar la "ama de casa"; economía y organización familiar, al permitir que los esposos e hijos mayores salgan a ganar un salario fuera de la casa, mientras ella atiende las demandas de alimentación, indumentaria, aseo del hogar, etc.

CC0103 LP 212120 RSD-146-92 S 2-6-1992, "Hermosa, Amado c/ Empresa 30 de agosto S.R.L. s/ Daños y Perjuicios", JUBA Civil y comercial B200403; Ídem CC0103 LP 212121 RSD-146-92 S 2-6-1992, "Mesa, Vicente c/ Empresa 30 de agosto SRL. s/ Daños y Perjuicios"; CC0002 MO 32660 RSD-339-95 S 12-9-1995, "Faiad de Viera, Juana c/ Alarcón, Juan C. s/ Daños y Perjuicios", JUBA Civil y Comercial B2350833; ídem, CC0002 MO 35276 RSD-293-96 S 15-7-1996, "Díaz, Ceferino Antonio c/ Transporte Ideal San Justo s/ Daños y perjuicios"; CC0001 QL 1391 RSD-6-98 S 10-3-1998, "Biazzo Juan Enrique y otros c/ Godoy, Héctor Raúl y Otro s/ Daños y perjuicios", JUBA Civil y comercial B2900599

El daño patrimonial presunto en los supuestos de muerte del ama de casa es harto significativo y mal puede tarifarse en el mínimo de lo imaginable.

CC0103 LP 206813 RSD-133-90 S 30-8-1990, "Blanco, Tomás c/ Flores Cornejo, Enrique Alfonso s/ Indemnización por daños y perjuicios", JUBA Civil y Comercial B200091; CC0101 MP 87515 RSD-197-94 S 23-8-1994, "Mateo, Ramón c/ Buron, Diego s/ Daños y perjuicios", LLBA 1995, 953; CC0001 QL 1391 RSD-6-98 S 10-3-1998.

En San Juan, de igual modo, la doctrina judicial se ha pronunciado en favor de indemnizar el valor vida de una mujer que realiza labores hogareñas sin percibir remuneración, meritando que constituye una pérdida económica cierta para los integrantes de la familia del interfecto.

En el caso de la esposa que no tiene una ocupación remunerada, está dado por los trabajos en el hogar que permiten al cónyuge e integrante de la familia, realizar otros rentables fuera de la casa y mantener el hogar además, toda tarea es apreciable económicamente, aún desde el punto de vista del ahorro que significa el no tener que recurrir a la contratación de otras personas para que cubran ese puesto. Y conforme a las pautas antes expuestas, a la edad de la víctima (50 años), a la familia que deja (esposo y dos hijas), estimo que el monto por la pérdida de la vida debe confirmarse, quedando fijado a la fecha de la sentencia apelada en la suma de ocho millones de pesos.

Cám. Apel. Civ., Com. y Minería San Juan, Sala 2º, 31-octubre-1.980, "Sanda Bernardo y otro c/ Farmacia Sindical A.T.S.A. Ordinario".

Lo que se llama elípticamente valoración de una vida humana, no es otra cosa que la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todo o parte de los bienes económicos que la extinta producía y en razón de esa fuente de ingresos que se extingue. Y ello en el caso de la esposa que no tiene una ocupación remunerada, está dado por el trabajo en el hogar, además, toda tarea es apreciable económicamente, aún desde el punto de vista del ahorro que significa el no tener que recurrir a la contratación de otras personas para que cubran ese puesto.

Cám. Apel. Civ., Com. y Minería San Juan, Sala 2º, L. de S. 1.980-III-421/429; L. de S. 1.986-II-360/363; L. de S. 1987-I-139/144.

En el caso de la esposa que no tiene una ocupación remunerada, está dado por los trabajos en el hogar que permiten al cónyuge e integrante de la familia realizar otros rentables fuera de la casa y mantener al hogar; además toda tarea es apreciable económicamente, aún desde el punto de vista del ahorro que significa el no tener que recurrir a la contratación de otras personas para que cubran ese puesto.

Cám. Apel. Civ., Com. y Minería San Juan, Sala 3ª, 11 noviembre 1.991, "Ríos de Flores Fidela c/ Montiveros Julio Cesar y Fideería La Reina S.R.L. - Daños y Perjuicios - Sumario"; 30 abril 1.992, "Ebran José y otros c/ Marcelo Enrique Bustos - Embargo Preventivo - Sumario -Daños y Perjuicios.

La muerte de la esposa y madre, aún cuando no se hayan probado los ingresos por su actividad laboral, ni se haya demostrado que fue sustituida por dependiente asalariada para el cuidado del hogar y de los hijos, es indemnizable, pues en el peor de los supuestos representa en la esfera económica un aumento de gastos por desaparición de quién en el hogar realiza la mayor parte de los quehaceres o desempeña funciones de ama de gobierno.

Cám. Apel. Civ., Com. y Minería San Juan, Sala 3ª, 05-abril-1989, "Rodríguez Oscar Fernando c/ Empresa de Transporte Nacate S.R.L. - Daños y Perjuicios"

La Sala Primera estimó la importancia de las labores hogareñas en casos de incapacidades físicas de las “amas de casas”, doctrina que es perfectamente aplicable a la hipótesis de fallecimiento razón por la cual la transcribimos.

Las labores hogareñas desarrolladas normalmente por las esposas amas de casa, sin horario fijos, ni feriado, ocupan la mayor parte del día. La atención de las demandas de alimentación, indumentaria, crianza de los hijos, cuidados del grupo familiar y aseo del hábitat, comprende, como mínimo, nueve oficios diferentes, a saber: 1) ecónoma; 2) cocinera; 3) dietista; 4) lavandera; 5) costurera; 6) niñera; 7) enfermera; 8) encargada de limpieza, 9) planchadora, etc. Es decir, el trabajo de ama de casa es susceptible de apreciación pecuniaria pues la esposa y madre, ocupada exclusivamente en su casa, no puede ser equiparada desde el punto de vista económico, a una persona capaz en situación de desocupación o paro, ni a un menor o incapaz. El trabajo domiciliario de la mujer es una profesión y posee un valor económico propio, que no se frustra por la falta de un salario pagado inmediatamente, por un tercero (J.A.- 1991 - II - 300). Desde otro punto de vista, el trabajo en el hogar, de igual modo, es apreciable económicamente, por el ahorro que significa el no tener que recurrir a la contratación de otras personas para que cubran ese puesto.

Cám. Civ. Com. y Minería San Juan, Sala 1ª, autos N° 14.709 "Asse de Billordo, Matilde c/ Autotransporte San Juan Mar del Plata S.A. - Daños y Perjuicios - Sumario", 4/10/1997, en igual sentido, autos N°14.453 "Rodríguez Alicia Beatriz c/ Vitar Vetrugno Silvia Liliana - Daños y Perjuicios - Sumario" (Libro de Sentencia T° 70 F° 47/51 año 1997

5. Criterios jurisprudenciales para cuantificar el trabajo de la “ama de casa”.

El paso siguiente a la convicción de que el trabajo en el hogar realizado por el fallecido es resarcible, se dirige a examinar los criterios jurisprudenciales mediante los cuales se cuantifica el resarcimiento.

Estas ideas utilizadas para formar la convicción de la jurisdicción no deben ser tomadas como parámetros rígidos e inflexibles utilizados a modo de cartabón matemático, sino que los magistrados tienen un amplio margen de apreciación para valorar los antecedentes personales del occiso en su relación con la situación familiar de los reclamantes.

5.1. La mujer ama de casa no puede ser equiparada a una persona en situación de paro laboral o a un incapaz.

Los tribunales, en algunos fallos, han expuesto como criterio que la labor de la esposa y madre realizada en el seno del hogar no puede equipararse a los de las mujeres desocupadas ni a los incapaces.

Una mujer desocupada, técnicamente, es aquella que ha perdido un empleo o procura uno sin éxito. En cambio, la “ama de casa” que realiza esta tarea de modo exclusivo no intenta completar los ingresos pecuniarios de su hogar trabajando fuera de él, sino realiza las labores up supra descriptas en el mismo.

A su vez cuando se descarta equipararla con un menor incapaz, se expone un criterio en contra de la minusvalía que algunas corrientes de pensamiento, ya superadas por cierto, intentaban colocar a la mujer en una situación de inferioridad social.

Algunos magistrados han desarrollado esta idea en forma clara y contundente.

El daño material provocado por la muerte del ama de casa es susceptible de apreciación pecuniaria, pues la esposa y la madre ocupada exclusivamente en su casa, no puede equipararse desde el vértice económico a una persona capaz en situación de paro, ni al menor incapaz, ya que el trabajo domiciliario de la mujer es una profesión y posee un valor económico propio que no se frustra por la falta de un salario pagado por un tercero.

CC0203 LP, B 72211 RSD-232-91 S 8-10-1991, "Meloni, Juan Antonio y otras c/ Lazzarano, Carlos Alberto s/ Daños y Perjuicios", JUBA Civil y comercial B351290; CC0203 LP, B 71207 RSD-134-91 S 2-7-1991, "A., C. A. c/ M., M. S. s/ Daños y Perjuicios", JUBA Civil y comercial B351087

5.2. **Las tareas de "ama de casa" no pueden ser comparadas con las realizadas por terceras personas dependientes y con sueldo.**

En los puntos iniciales de estas reflexiones expusimos que la actividad de "ama de casa" tenía sustanciales diferencias con las realizadas por una persona dependiente y con sueldo, comúnmente denominadas "empleadas domésticas".

Trayendo a colación aquellos contrastes podríamos afirmar que desde la óptica de los damnificados por el fallecimiento, reclamantes en juicio, es más importante para su desarrollo físico, psíquico y cultural, el rol de "ama de casa" que el de empleada doméstica por más diligente y afectiva que sea ésta en sus tareas.

Así lo ha entendido una Cámara Civil de Morón de la provincia de Buenos Aires para la cual la comparación no sólo sería desconocer el real valor económico de la mujer ama de casa, sino bastardear el importante rol que juega en el equilibrio funcional de los integrantes de la célula familiar.

En tren de tarifar el daño ocasionado por la muerte de quien fuera esposa y madre, y que al momento de su fallecimiento contaba sólo con treinta y cuatro años de edad (la plenitud de una vida) lo cual y al margen de que en ese momento no ejerciera actividad rentada, le abría un singular abanico de potenciales posibilidades laborales y que, como esposa y compañera, ya como madre y celosa guía, era el vértice de la actividad hogareña, corresponde desechar de plano la idea de que tal estimación puede hacerse en parangón a los salarios mensuales que perciba una empleada doméstica.

CC0002 MO 31851 RSD-59-95 S 16-3-1995, "Nagel Carlos José y otros c/ Fraschina Rodolfo y otros s/ Daños y perjuicios" JUBA Civil y Comercial B2350116

5.3. **La muerte de la "ama de casa" representa un incremento de los gastos.**

La aseveración de la doctrina de los tribunales de que la muerte de la persona que realiza las labores de "ama de casa" representa un incremento de los gastos no da lugar a hesitación por cuanto es una verdad comprobable simplemente observando el desarrollo de vida familiar propia. No necesita probarse que el cónyuge o progenitor lleva a cabo su tarea sin percibir una contraprestación remunerativa, pero si se la pretende sustituir por una empleada del servicio doméstico, la misma deberá ser compensada con un salario, lo cual sin mas explicación, implica un incremento de los gastos.

La muerte de la esposa es indemnizable pues, en el peor de los supuestos, representa en la esfera económica un aumento de gastos por la desaparición de quien en el hogar realiza las tareas de la casa. Por ello, aún en el caso de que se considere acreditado -solamente- que la víctima realizó tareas de "ama de casa", ello no es un argumento suficiente para lograr la reducción de la partida indemnizatoria.

CC0001 SI 64065 RSD-266-94 S 1-11-1994, "Cansines, Rodolfo y otros c/ Giorgio, Pablo y otros s/ Daños y perjuicios", JUBA Civil y comercial B1700455

El trabajo hogareño del ama de casa se integra económicamente con: a) el ahorro de dinero que supone no tener que contratar en la casa otras personas asalariadas para realizar los múltiples oficios domésticos; y b) los beneficios patrimoniales que la mujer produce indirectamente con su industria interior, al permitir al esposo abocarse a las industrias exteriores de la casa para obtener la recaudación directa del asalariado del grupo familiar. En conclusión, la muerte de la esposa es indemnizable pues, en el peor de los supuestos, representa en la esfera económica un aumento de gastos por la desaparición de quien en el hogar realiza la mayor parte de los quehaceres o desempeña función de ama de casa.

CC0001 SI 69725 RSD-386-96 S 29-11-1996, "Folino, Juan Carlos c/ Jacob, Patricia s/ Daños y perjuicios", JUBA Civil y Comercial B1700475

5.4. Para calcular el daño puede recurrirse al concepto de madre sustituta.

La carencia de pautas concretas para determinar la cuantificación del valor vida generó en la jurisdicción la elaboración de distintas metodologías para justificar la suma indemnizatoria. Entre ellas, se destaca el concepto de "madre sustituta" que aparece en algunas sentencias, el cual ha sido definido como "el costo de sustitución de las labores de la madre de familia". Es decir, propone resarcir el precio que se debería abonar a una tercera persona para que lleve a cabo las tareas que antes de su fallecimiento realizaba la madre a favor de sus hijos.

Va de suyo, que este concepto no sería lógico cuando se trata de indemnizar la labor de la cónyuge de vida frustrada, porque deberíamos cambiarlo por el de "esposa sustituta", lo cual no es adecuado atendiendo que la esposa tiene débitos personales en el matrimonio.

La doctrina judicial que recepta esta medida para mensurar la indemnización ha sido expuesta entre otras, por la Cámara Civil de La Plata provincia de Buenos Aires.

Puede recurrirse como patrón indemnizatorio al concepto de madre sustituta (definido como el "costo de sustitución de las labores de la madre de familia") para cuantificar ese aporte económico que la mujer hace al hogar y que en virtud de la minusvalía heredada de un accidente se brindará, de ahora en más, significativamente retaceado.

CC0103 LP 222114 RSD-156-96 S 23-5-1996, "García, Horacio H. y otro c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios", JUBA Civil y comercial B201147.

Resulta preferible acudir al concepto de madre sustituta (patrón indemnizatorio, más precisamente definido hoy en día como "costo de sustitución de las labores de la madre de familia"). Para cuantificar ese aporte económico que la mujer hace al hogar no puede usarse el estrecho criterio del salario de una empleada doméstica, desde que en lo meramente material y en la plenitud de tiempos dedicados a ello, tal aporte desborda, y en mucho, el contenido del servicio que brinda tal empleada.

CC0103 LP 226355 RSD-137-97 S 29-4-1997, "Laureiro, Hugo Ricardo c/ Vázquez, Juan Carlos s/ Daños y perjuicios", JUBA Civil y comercial B201370

Como se colige con el parámetro "madre sustituta" se pretende ampliar el marco resarcitorio que se puede conceder comparando con el de empleada doméstica.

5.5. El trabajo de "ama de casa" equivale al un porcentaje de aporte en la sociedad conyugal.

Esta pauta jurisprudencial que califica al trabajo de "ama de casa" como aporte industrial que realiza la esposa a la sociedad conyugal por lo cual su tasación equivaldría al cincuenta (50%) del aporte que realiza su esposo el que es tratado en ese caso como socio capitalista por traer su ganancia en dinero ha dividido a la doctrina de los tribunales.

A favor de la misma se puede transcribir fallos de los tribunales nacionales.

En principio y teóricamente, el precio nominal del aporte material del ama de casa, puede fijarse a partir del instituto de los gananciales. Para el legislador los frutos civiles de la profesión, trabajo o industria del esposo, se dividen en iguales parte entre el marido y mujer (arts. 1272, 1315 y conc. C.C.). Por tanto, si las tareas que desarrolla la esposa como socia industrial, le permiten al esposo dedicarse a sus negocios sin atender las ocupaciones domésticas (precio real del trabajo femenino), es justo que el 50% de

las ganancias que obtengan fuera de la casa, le pertenezcan a la mujer (precio nominal del trabajo doméstico). Porque para la sociedad matrimonial, tan valores económicos son los aportados desde fuera por el varón, como los trabajos domésticos de la mujer dentro de la casa.

Juzg. Nac. Civ. N° 52, 1a. Instancia firme, 10-abril-1.990, "Cortéz, Paulino y otro v. Pernigotti, Maximiliano", J.A. 1.991-II- 300.

Si bien es cierto que el ama de casa no percibe salario o retribución alguna, no lo es menos que su faena incesante y cotidiana como ama de casa, tiene un claro contenido económico. La esposa tiene el papel de socio industrial que contribuye a producir los bienes gananciales del matrimonio.

CC0103 LP 222114 RSD-156-96 S 23-5-1996, "García, Horacio H. y otro c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios", JUBA Civil y comercial B201147

En contra de esta pauta para medir el resarcimiento se puede citar el siguiente fallo.

Es erróneo el criterio según el cual para determinar el resarcimiento por la muerte del ama de casa se estima el aporte de la misma en una magnitud idéntica al de su marido o en un 50% (cincuenta por ciento) al de este último.

CC0103 LP 226355 RSD-137-97 S 29-4-1997, "Laureiro, Hugo Ricardo c/ Vázquez, Juan Carlos s/ Daños y perjuicios", JUBA Civil y comercial B201370

5.6. En un hogar modesto se presume la actividad de la mujer como "ama de casa".

En la búsqueda de parámetros para justificar las sumas indemnizatorias, la jurisdicción ha elaborado presunciones para eximir en algunos casos de la carga probatoria.

Entre ellas, se infiere sin mas que la tarea de "ama de casa" en un hogar humilde tiene una función económica muy importante por la asistencia material y cuidados que prodiga a sus hijos y esposo.

Por aplicación de las máximas de la experiencia universal sobre el rol económico que cumple la cónyuge y madre en un hogar modesto, en punto a la asistencia material y cuidados que brinda en ese ámbito respecto de su marido e hijo menor de edad, cabe prescindir de un criterio riguroso en materia de la carga de la prueba, el cual no se compadece con la idea de la solidaridad que insufla a derecho de daños y de función tuitiva hacia la parte damnificada.

CC0201 LP, B 78870 RSD-141-95 S 20-6-1995, "Portalesi, Héctor c/ Clínica Santa Fe s/ Daños y perjuicios", JUBA Civil y Comercial B251894

La pregunta ineludible en este punto se focaliza en saber si en un hogar con solvencia patrimonial, el rol de ama de casa de la esposa debe ser probado o goza, igualmente, de la presunción fáctica enunciada. En este sentido, creemos que aún cuando se pueda tener contratado personal doméstico para colaborar con las tareas hogareñas, la función de "ama de casa" de la madre es insustituible. Ella le pone su impronta personal a la asistencia y cuidado de los hijos y esposo. Tan madre es la mujer humilde como la adinerada, por lo cual desechamos conceptos clasistas en los sentimientos generados por los vínculos familiares.

La diferencia está en la posibilidad de contratar colaboradores para llevar a cabo las tareas hogareñas que de suyo, no sustituyen a la madre o cónyuge en la función de ama de casa que hemos visto, es una tarea compleja a la cual confluye el trabajo personal y la parte afectiva en su realización.

5.7. **El fallecimiento de la “ama de casa” existiendo hijos menores hace presumir que se debió recurrir al servicio de terceros.**

La doctrina judicial, también, presume que la existencia de hijos menores impone la necesidad de contratar el servicio de terceras personas para sustituir las tareas que llevaba a cabo la “ama de casa” fallecida.

La vida del ama de casa (o madre de familia) representa un valor económico, atento a que cuando existen hijos menores es lógico presumir que el padre debió recurrir al servicio oneroso de terceros para la atención del hogar, de las tareas domésticas y el cuidado de los hijos.
CC0002 AZ 37366 RSD-112-97 S 30-9-1997, “Verzzosi, Juan Carlos c/ Rossi, Mario Alberto s/ Daños y perjuicios”, JUBA Civil y Comercial B3100310

Esta presunción, conforme se expone, no alcanza al hijo mayor de edad por aplicación del contenido normativo del art. 1084 del Código Civil. Este deberá probar que era receptor y, por ende, se beneficiaba con las labores de ama de casa que ejecutaba su madre. Es decir, debe acreditar que convivía en un mismo hogar con su madre.

La indemnización del impropriamente denominado valor de la vida humana exige, en el caso, efectuar alguna distinción. Concretamente la situación del hijo mayor, esta sala tiene resuelto que no está amparado por la presunción del C.C. art. 1.084, lo cual no priva, en principio, de su derecho a reclamar la indemnización de los daños y perjuicios que le significó la muerte del causante, conforme con la previsión del C. C. art. 1.079. Más no habiendo producido prueba alguna el interesado es claro que no le corresponde indemnización alguna - en el terreno patrimonial- derivada de la muerte de su madre
Cám. Nac. Civ. y Com. Federal, sala 2da., 30-agosto-1.991 -"Ponce de León Jesus O. v. Gobierno Nacional y otros", J.A. 1992-II-221.

El coactor, de 25 años de edad, de estado civil soltero, convivía con la occisa al momento del accidente. Ninguna duda cabe que su fallecida madre hasta el momento del accidente debió realizar tareas de ama de casa, lo que le reportaba a ese hijo un beneficio de tipo económico. No obstante ello, considero que según el curso ordinario de las cosas esta situación no iba a perdurar en el tiempo en forma indefinida, ya que comúnmente sucede que el hijo que convive con su madre en un momento determinado forme su propia familia, cabiéndole a él y a su cónyuge las tareas del hogar que mientras permanecía soltero seguramente llevaba a cabo principalmente su madre.
Juzg. Nac. Civ. N° 52, 1a. Instancia firme, 10-abril-1.990, "Cortéz, Paulino y otro v. Pernigotti, Maximiliano", J.A. 1.991-II- 300.

Al no convivir la actora con su fallecida madre y estar la hija lejos, no puedo considerar que gozara de los beneficios propios de las tareas que la occisa desarrollaba como ama de casa, como tampoco encuentro probado en autos la ayuda de "tipo material" que su difunta madre le proporcionaba.
Juzg.Nac.Civ. N° 52, 1a. Instancia firme, 10-abril-1.990, "Cortéz, Paulino y otro v. Pernigotti, Maximiliano", J.A. 1.991-II- 300.

5.8. **La actividad de ama de casa potencia el resarcimiento cuando la mujer ejerce otras actividades.**

Para asegurar que la actividad de ama de casa potencia el resarcimiento que le puede llegar a corresponder al cónyuge e hijos por la pérdida de la esposa que realizaba trabajos remunerativos fuera de casa, se presume que ella efectivamente los realiza.

Esta hipótesis ha sido resuelta por la Corte Federal, Secretaría de Juicios Originarios, en donde se ratifica la doctrina expuesta en el caso “Lacuadra, Ernesto A.” (320:451).

La víctima era veterinaria y que en tal carácter colaboraba con su esposo en las tareas propias de esa actividad, desempeñándose asimismo como docente secundaria en la escuela de Maquinchao. No hay, en

cambio, elementos probatorios que acrediten el rendimiento económico de esas tareas (en cuanto al desempeño docente no se ha cumplido con el diligenciamiento de la prueba apropiada a ese fin) ni los ingresos económicos aportados al matrimonio. No obstante, debe destacarse que la infortunada tenía sólo 35 años de edad y que su desempeño profesional, bruscamente frustrado, podría acrecentarse en la medida en que la experiencia dada por el asentamiento de una zona en la que sólo la pareja ejercía la actividad veterinaria le abriera mayores posibilidades. De manera tal que estas circunstancias deben ser consideradas a fin de fijar el monto indemnizatorio, como así también que su esfuerzo laboral –de prolongarse- coayudaría a la consolidación de un hogar joven y a la subsistencia de su hijo menor, que por su corta edad habría requerido esa ayuda durante un largo tiempo. Por ello y no obstante la insuficiente actividad probatoria ya resaltada, fijase la suma de \$ 300.000 (art. 165 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación), la que se distribuirá por partes iguales entre el esposo y el hijo de la víctima. En dicho importe está incorporado el costo de sustitución de los roles domésticos que esta Corte ha reconocido.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, S 101.XXXI – Originario “Saber, Ciro Adrián c/ Río Negro, Provincia de y otros s/ Daños y Perjuicios”, 9 de noviembre 2000

Otros tribunales se han expresado en el mismo sentido.

El aporte de la mujer al hogar resulta mensurable económicamente, bastando para ello con poner la atención en los gastos que origina la contratación de servicio doméstico, sin que las prestaciones en este último caso alcancen -en extensión, calidad y diversidad- a compararse con el trabajo del ama de casa. Esto se potencia cuando -como en el caso- se ha comprobado el aporte económico específico que la víctima hacía al sostenimiento familiar.

CC0000 PE, C 1898 RSD-91-96 S 19-9-1996, “Ferrero, Bernardino R. c/ Lalli, Julián Néstor S. s/ Daños y perjuicios”, JUBA Civil y comercial B2800802

A fin de determinar el "quantum" debe considerarse no sólo el papel de madre en todo hogar bien constituido, sino también el aporte económico que prestaba, así como la incidencia del infortunio sobre el progenitor y los hijos menores sobrevivientes.

CC0002 MO 31851 RSD-59-95 S 16-3-1995, “Nagel Carlos José y otros c/ Fraschina Rodolfo y otros s/ Daños y perjuicios” JUBA Civil y Comercial B2350116

La jurisprudencia de San Juan, de igual modo, se ha pronunciado con el mismo criterio.

La reclamación efectuada por el esposo y el hijo menor de la fallecida a los cincuenta y tres años de edad. De la prueba rendida en autos surge que la víctima trabajaba como peluquera y que atendía las tareas del hogar. Si bien no se ha acreditado el monto de sus entradas es evidente que contribuía a la subsistencia del hogar. Pero lo más importante es que también se trataba de una ama de casa. La muerte de la misma desintegra sin lugar a dudas, la economía familiar porque, aunque no se reemplace a la víctima por quién haga las tareas de la casa, que son sumamente importante y reclaman buena parte del día, en la medida de que cabe presumir que se han cumplido, por el jefe del hogar, ello en detrimento de sus propias actividades tendientes a aportar el dinero para sufragar los *onera matrimoni*.

Cám. Apel. Civ., Com. y Min. San Juan, Sala 3ª, 05-abril-1989, “Rodríguez Oscar Fernando c/ Empresa de Transporte Nacate S.R.L. - Daños y Perjuicios”

Esta suposición es mas fuerte en los hogares humildes pues es de inferir que sale a trabajar para aportar una remuneración más, no alcanzando, de suyo, para contratar una trabajadora que realice las labores domésticas en su ausencia.

A la menor de edad, de 17 años a la fecha del óbito, es apropiado reconocerle derecho de índole económica, habida cuenta que su madre se desempeñaba como empleada del Hospital Aeronáutico y, además, muy probablemente como ama de casa, dada su condición humilde, extremos que autorizan a presumir una colaboración económica al hogar al que pertenecía la menor y de la cual ésta debió verse privada. Por ello, teniendo en cuenta la obligación alimentaria - concurrente con la del padre- se extendía hasta la mayoría de edad y considerando prudencialmente el aporte que percibía su madre juzgo equitativo fijar este resarcimiento en la suma de A 33.600.000

Cám. Nac. Civ. y Com. Federal, sala 2da., 30-agosto-1.991 -"Ponce de León Jesus O. v. Gobierno Nacional y otros", J.A. 1992-II-221.

Merituando que la occisa contaba 39 años a la fecha de su muerte, que desempeñaba un empleo lucrativo y con toda probabilidad de buena parte de las tareas de ama de casa (porque ello es lo que habitualmente sucede en los hogares humildes), las que tienen contenido económico; que alguna porción de sus ingresos los destinaría a solventar sus propios gastos; y que el demandante - como suboficial de la Fuerza Aérea- percibe también un haber mensual de significación mas bien reducida y que de no ser el accidente que origina esta causa, hubiera contado con la ayuda de su mujer por muchos años
Cám. Nac. Civ. y Com. Federal, sala 2da., 30-agosto-1.991 -"Ponce de León Jesús O. v. Gobierno Nacional y otros", J.A. 1992-II-221.

6. Las labores de ama de casa en la teoría asistencialista.

En este punto de la investigación corresponde ubicar el trabajo de “ama de casa” en el marco de los criterios doctrinarios expuestos por los tribunales para justificar el resarcimiento de la vida humana.

El trabajo de “ama de casa”, medido con los criterios de la posición materialistas extrema, entendida ésta como sólo resarcible la vida de aquel que hace aportes efectivos a favor de los reclamantes, no es indemnizable.

Para el pensamiento de los materialistas morigerados que aceptan, con mayor amplitud, indemnizar no solo los aportes pecuniarios efectivos sino también aquellos que si bien no son remunerados, contribuyen a incrementar la economía familiar, el trabajo doméstico de la mujer sería reparable. Para ello, utilizaron parámetros objetivos para mensurar el daño al proponer como equivalente, el precio que se le abona a una empleada doméstica.

Pero, pronto se entendió que la labor de ama de casa, es más que ello por el plus afectivo que hace única la presencia de la madre y esposa en el hogar, y se recurrió al parámetro “madre sustituta”.

Por nuestra parte, creemos para definir la indemnización de una mujer casada con o sin hijos que no trabaja fuera de su hogar, tomando exclusivamente como medida sus labores de “ama de casa”, debe ser aceptando el criterio amplio (madre sustituta) que como lo expondremos infra tiene hoy sustento normativo. Es decir, debe ser encuadrada la indemnización en los fundamentos que sustenta la tesis solidaria y no en el pensamiento materialista.

En la actualidad el criterio humanista y solidario de la vida en relación ha sido recepcionado, en el art. XXX de la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre", que hoy tiene rango constitucional (art. 75 inc. 12 C.N.). Esta norma brinda aval a los sostenedores de la tesis solidaria o espiritualista cuando regula que "Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten".

Por otra parte y, en el mismo pensamiento, en el art. 266 del Código Civil se establece que los hijos aunque estén emancipados, están obligados a cuidar a sus padres en su ancianidad y en estado de demencia o enfermedad y a proveer a sus necesidades, en todas las circunstancias de la vida en que les sea indispensable sus auxilios, aclarando en la parte in fine del artículo que tienen derecho a los mismos cuidados y auxilios los demás ascendientes.

En sentido inverso de la relación filial, la patria potestad como conjunto de derechos y deberes de los padres para la protección y formación integral de los hijos (art. 264 C.C.) impone la obligación alimentaria que comprende la satisfacción de las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad (art. 267 C.C.).

Para mayor convicción de que la vida en relación no es un aporte exclusivamente dinerario, es dable destacar el contenido normativo del art. 198 del Código Civil, reformado por la ley 23.515, cuando regula que los esposos se deben mutuamente fidelidad, asistencia y alimentos.

Este artículo cuando es comentado por Lagomarsino – Uriarte enseñan que "con la inclusión expresa del deber de asistencia entre los cónyuges, ha venido a salvarse una omisión en la que había incurrido la ley 2393, que si bien hacía alusión a la prestación de recursos y a la obligación alimentaria, omitía específicamente aludir a la asistencia que se deben los esposos, obligación que hace a la esencia del deber matrimonial y que resulta comprensiva del deber alimentario y del constante apoyo moral al que el estado matrimonial obliga...⁷". Como se deduce de las normas transcritas, éstas reconocen expresamente que la relación filial o conyugal que se desarrolla en el marco familiar no se agota en un puro materialismo, que se representa en una cuantía dineraria aportada emergente de la capacidad productiva del interfecto, sino que existen manifestaciones del espíritu u otras actividades del ser humano que forman parte de la relación entre los cónyuges, entre padres e hijos. Por lo cual, ante la pérdida de algunos de ellos el otro se ve privado de los aportes económicos y también de otros aportes asistenciales, por lo cual una justa reparación debe contemplar todos los aspectos del hombre como un ser integral y no como un mero ente productor de bienes.

Para completar la idea que sustentamos ha menester transcribir el pensamiento de Jorge Adolfo Mazzinghi, para quién el deber de asistencia "... se materializa en diversas actitudes que corresponde asumir a los cónyuges en distintos aspecto de su convivencia...⁸", destacando como ejemplo de ello la solidaridad conyugal que implica que "... cada uno tiene derecho a esperar del otro los estímulos necesarios para el logro de su propio destino terreno y trascendente, la ayuda para superar los propios defectos y el aliciente de que reconozca las propias virtudes...".

De igual modo, cita la asistencia en las enfermedades, que no implica solo el auxilio material sino también el espiritual, como también la colaboración de los cónyuges en el cuidado del hogar⁹. Por su parte la jurisprudencia ha expresado respecto del punto en debate, en un fallo anterior a la reforma de la ley 23.515 que "... el deber de asistencia es de la esencia del vínculo conyugal, e implícito en la formulación del art. 51 de la ley 2393, no ha de entenderse tan solo como comprensivo de la ayuda material, sino consecuencia del deber de estimación, reverencia, afecto y solidaridad recíproca, que debe presidir el consorcio conyugal...¹⁰".

Por ello, va de suyo, que la ley presume razonadamente que cuando fallece uno de los cónyuges a consecuencia de un acto ilícito, el sobreviviente sufre un menoscabo, no solamente económico, sino también pierde todo el aporte solidario y de amor del otro.

Este desarrollo doctrinario relacionado con el asistencialismo debido entre cónyuges es perfectamente aplicable a la solidaridad y mutuo apoyo que se deben en forma recíproca padres e hijos.

En síntesis, el criterio solidario para indemnizar no es una aspiración de *lege ferenda* sino un mandato legal para interpretar y resolver los reclamos indemnizatorios de los menoscabos emergentes de la pérdida de una vida, especialmente en las hipótesis de la cónyuge que lleva a cabo tareas de "ama de casa", las cuales como queda acreditado tiene reconocimiento legal en el ámbito constitucional.

⁷ Lagomarsino, Carlos A. R. – Jorge A Uriarte, comentario a la Ley 23.515, en "Código Civil y leyes complementarias", Belluscio (Director) – Zannoni (Coordinador), T° 7 (Ed. Astrea - 1998), pág. 784.

⁸ Mazzinghi, Jorge Adolfo, "Derecho de Familia", T° 2 (Abaco), pág. 110

⁹ Mazzinghi, Jorge Adolfo, ob. cit., pág. 111.

¹⁰ ED 17-912; L.L. T° 136-pág. 1068, etc.

